

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Emisión de bonos de desarrollo económico, clase "J"

DECRETO NUMERO 400 DE 1979
(febrero 22)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de los títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Desarrollo Económico, clase —J—, emisión 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 19 de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 19 de 1977, facultó al gobierno nacional para contratar deuda pública interna hasta por la suma de doce mil millones de pesos (\$ 12.000.000.000) y destinar su producto entre otros fines, al financiamiento de gastos de inversión;

Que el artículo 29 de dicha ley facultó al gobierno nacional para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dentro de los límites establecidos en el artículo 19 emitiera títulos de deuda pública interna, con las condiciones financieras que estimara convenientes, previo concepto favorable de la Junta Monetaria y concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público;

Que igualmente, el artículo 29 de la citada ley facultó al gobierno nacional para que administrara directamente la emisión y colocación de los títulos y para que celebrara los contratos de fiducia, garantía, edición y los demás, necesarios para la efectiva colocación de los títulos;

Que la Junta Monetaria, según consta en oficio número 31 del 8 de febrero de 1979, rindió concepto previo favorable sobre las características financieras y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, según consta en oficio del 13 de febrero de 1979, rindió concepto previo;

Que en la Ley 32 de 1978 sobre presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre de 1979, y en el presupuesto adicional, se incorporó dentro de los recursos provenientes de crédito público interno la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos (\$ 4.500.000.000), con cargo a la Ley 19 de 1977;

Que el artículo 29 de la Resolución 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República dispone que cuando la ley que autorice una emisión de títulos de deuda pública interna o externa, no determine expresamente sus características, estas deberán ser fijadas por medio de un decreto, o por el contrato que el gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la emisión,

DECRETA:

Artículo 19 El gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, emitirá títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico, clase —J—, emisión 1979", hasta por la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos (\$ 4.500.000.000) moneda corriente, los cuales tendrán como fecha de emisión el 19 de abril de 1979.

Artículo 29 Los "Bonos de Desarrollo Económico, clase —J—, emisión 1979", tendrán las siguientes características:

- a) Serán títulos al portador;
- b) Se colocarán por el noventa y cinco por ciento (95%) de su valor nominal;
- c) Devengarán intereses del diez y ocho por ciento (18%) anual sobre su valor nominal, pagaderos por trimestres vencidos, a partir de la fecha de emisión;
- d) Tendrán un plazo de cinco (5) años para su total amortización, la cual se hará mediante sorteos trimestrales;
- e) Tendrán la garantía del Banco de la República;

f) Tendrán liquidez primaria por su valor de colocación en el Fondo de Sustentación;

g) Podrán negociarse libremente en el mercado de valores, y

h) Se emitirán con las denominaciones y número de títulos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, considere conveniente para su colocación.

Artículo 39 Para sustentar el valor de colocación de los "Bonos de Desarrollo Económico, clase —J—, emisión 1979" el gobierno nacional podrá utilizar los recursos disponibles del Fondo de Sustentación de los Bonos de Desarrollo Económico, clase —B—.

Artículo 49 El gobierno nacional determinará el monto, las condiciones y los términos a los cuales deben sujetarse las entidades descentralizadas del orden nacional, para la suscripción de los Bonos de Desarrollo Económico, clase —J—, emisión 1979. El gobierno nacional dictará las providencias y adoptará los mecanismos que considere convenientes.

Artículo 59 El gobierno nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, procederá a celebrar con el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en su condición de agente fiduciario y con el Banco de la República, en su condición de garante, los contratos respectivos de fiducia y garantía, en los cuales se estipularán los términos y condiciones de la edición, emisión, colocación, amortización y pago de intereses, así como los medios de control requeridos para la efectiva colocación de los "Bonos de Desarrollo Económico, clase —J—, emisión 1979".

Parágrafo. El gobierno nacional incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al Congreso, las cuotas necesarias para atender el servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos que demande la presente emisión.

Artículo 69 Una vez emitidos los bonos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega de ellos al fiduciario, en los términos y condiciones que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquel procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este decreto y las estipulaciones consignadas en el contrato de fiducia.

Artículo 79 Mientras se imprimen los títulos definitivos el gobierno nacional podrá emitir certificados provisionales de los Bonos de Desarrollo Económico, clase —J—, emisión 1979, los cuales serán cambiados por títulos definitivos, una vez concluida la impresión de estos, conservando la misma fecha de emisión y demás características fijadas en este decreto y bajo la absoluta anulación del certificado provisional.

Artículo 89 El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de febrero de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Títulos de ahorro cafetero

DECRETO NUMERO 429 DE 1979
(febrero 26)

por el cual se derogan los Decretos 1167 de junio 7 de 1976 y 2482 de noviembre 26 de 1976 sobre títulos de ahorro cafetero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 19 Deróganse los Decretos 1167 de junio 7 de 1976 y 2482 de noviembre 26 de 1976 que modificó el Artículo 49 del citado Decreto 1167.

Artículo 29 El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de febrero de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 430 DE 1979
(febrero 26)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 19 El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 45% del café excelsos que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a 40,05 kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelsos, que se proyecte exportar.

Artículo 29 Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 27 de febrero de 1979.

Artículo 39 Derógase el Decreto 2483 de noviembre 26 de 1976 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 49 El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 26 de febrero de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Inversiones de los intermediarios financieros

DECRETO NUMERO 431 DE 1979
(febrero 26)

por el cual se adoptan medidas sobre las inversiones de los intermediarios financieros.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 19 A partir del 19 de marzo de 1979 las personas jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 deberán efectuar y mantener inversiones no inferiores al 25% de los recursos que capten, de conformidad con los plazos y tipos de inversión que para tal efecto señale la Junta Monetaria. Esta obligación se entiende sin perjuicio del porcentaje, que tales personas deben mantener en efectivo conforme lo dispone el artículo 89 del Decreto 971 de 1974.

Artículo 29 El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Decreto 1756 de 1976, en su parte pertinente.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 26 de febrero de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Tasas máximas de interés para captación de ahorro

DECRETO NUMERO 432 DE 1979
(febrero 26)

por el cual se fijan tasas máximas de interés para la captación de ahorro.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 19 Sobre los recursos que capten los establecimientos bancarios a través de Certificados de Depósito a Término, no podrán reconocer una tasa de interés superior al 23% anual.

Igual limitación se aplicará para las corporaciones financieras en relación con los recursos captados por estas en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975.

Artículo 29 Los intermediarios financieros de que tratan los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 no podrán reconocer sobre los recursos que capten, a cualquier título, una tasa de interés superior al 23% anual.

Artículo 39 Derógase el artículo tercero del Decreto 984 de 1978.

Artículo 49 Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de febrero de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda

DECRETO NUMERO 664 DE 1979
(marzo 27)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 19 Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán financiar las siguientes actividades:

- a) La construcción y adquisición de vivienda nueva.
- b) La construcción y adquisición de edificaciones urbanas distintas de vivienda siempre y cuando tengan relación directa con proyectos de desarrollo habitacional.
- c) Proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de los inmuebles necesarios para desarrollarlos.
- d) Obras de urbanización.
- e) La construcción de hoteles.
- f) Industrias productoras de materiales para construcción.
- g) La construcción y adquisición de oficinas.
- h) La adquisición, reparación, renovación o subdivisión de unidades de vivienda ya existentes.
- i) Obras de infraestructura o ampliación de la capacidad industrial y comercial de las zonas francas.

Artículo 2º En las operaciones de crédito de que trata el artículo anterior las corporaciones estipularán los siguientes plazos e intereses:

i) En las operaciones de que tratan los literales a), c) y h) el plazo para los créditos a constructores será igual al programado inicialmente para la construcción y seis meses más, y la tasa de interés efectiva será del nueve por ciento (9%) anual expresado en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC—. El plazo máximo para los créditos individuales hipotecarios será de quince años y la tasa de interés efectiva será del siete y medio por ciento (7,5%) anual expresada en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

ii) En las operaciones de que tratan los literales b), c) y g) el plazo para los créditos a constructores será igual al programado inicialmente para la construcción y seis meses más, y la tasa de interés efectiva será del nueve por ciento (9%) anual expresadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC). El plazo máximo para los créditos individuales hipotecarios será de ocho años y la tasa de interés efectiva será del siete y medio por ciento (7,5%) anual expresada en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

iii) En las operaciones de que tratan los literales d), f) e i) la tasa de interés efectiva será del nueve por ciento (9%) anual y el plazo no podrá exceder de cinco años.

Artículo 3º La Junta Monetaria orientará las políticas sobre los préstamos a que se refiere el ordinal f) del artículo 1º de este decreto, para lo cual tendrá en cuenta estudios actualizados sobre la producción de insumos de la industria de la construcción.

Artículo 4º Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán emitir bonos y otros títulos valores que tengan relación directa con las actividades de la corporación y con los objetivos propios del sistema de valor constante.

Artículo 5º Las corporaciones podrán cobrar a los constructores una comisión de compromiso sobre los saldos no desembolsados. La Superintendencia Bancaria aprobará, mediante resolución de carácter general, las comisiones que podrán cobrar las corporaciones en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 6º Los créditos que otorguen las corporaciones estarán siempre respaldados con hipoteca de primer grado.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las corporaciones podrán aceptar hipotecas de segundo grado en garantía de créditos, cuando la suma del crédito hipotecario preexistente y del que se va a garantizar con la segunda hipoteca, sea inferior a las dos terceras partes del avalúo dado al inmueble por peritos designados por la corporación acreedora.

Artículo 7º Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán mantener no menos del 90% de sus colocaciones en financiaciones destinadas a la construcción o adquisición de vivienda.

Artículo 8º El valor de los préstamos individuales hipotecarios que otorguen las corporaciones para la adquisición de vivienda, a partir de la vigencia de este decreto, en ningún caso podrá exceder de 10.000 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), para cada unidad de vivienda.

Artículo 9º Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán otorgar préstamos individuales por encima del 70% del avalúo comercial del inmueble.

No obstante, podrán conceder préstamos hasta por el 80% del avalúo de la vivienda cuando el precio de venta unitario de la misma sea igual o inferior a 2.000 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Parágrafo. Para la aplicación de los porcentajes indicados en el presente artículo, el valor que aparezca en las escrituras públicas constitutivas de hipoteca deberá corresponder al precio que figure en la respectiva escritura de compraventa del inmueble objeto del contrato.

Artículo 10. No menos del 50% de las colocaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda deberá destinarse a la financiación de soluciones de vivienda media y popular con un límite máximo en el precio de venta del respectivo inmueble de 5.000 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

De las colocaciones de que trata este artículo, las corporaciones de ahorro y vivienda deberán mantener por lo menos un 40% representado en financiaciones para la adquisición de soluciones de viviendas cuyo precio de venta unitario sea igual o inferior a 2.000 unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

Parágrafo. Cuando el precio de venta de la vivienda cuya construcción se va a financiar sea igual o inferior a 5.000

UPAC, los préstamos que otorguen las corporaciones para desarrollar las obras de urbanización correspondientes se acreditarán para los efectos previstos en este artículo.

Artículo 11. A partir del 1º de abril de 1979, limitase el aumento de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC a un máximo de 19% anual.

Las corporaciones, en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC, lo mismo que su correspondiente equivalencia, en moneda legal, a la fecha de su expedición del respectivo documento.

Artículo 12. En las cuentas de ahorro de valor constante, las corporaciones reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del cinco por ciento (5%) anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, siempre y cuando este sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los trimestres aquí mencionados concluirán el último día calendario de los siguientes meses: marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 13. El certificado de ahorro de valor constante será expedido por sumas superiores a 100 UPAC y con plazo no inferior a seis meses. Si no se cancelare a su vencimiento, se entenderá que el certificado queda automáticamente prorrogado por periodos sucesivos iguales al inicialmente pactado. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán redimir el certificado en cualquier momento, pero en tal caso no reconocerán intereses sobre fracciones de semestre.

Para los certificados de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán las tasas de interés que a continuación se determinan:

a) Para certificados expedidos con plazo de seis meses, el seis por ciento (6%) anual efectivo, expresado en UPAC.

b) Para certificados expedidos con plazo de doce meses, el siete por ciento (7%) anual efectivo, expresado en UPAC.

Artículo 14. El total de los préstamos para construcción otorgados por una corporación de ahorro y vivienda a cualquier persona natural o jurídica, no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) de la suma total de su capital pagado y sus reservas, ambos saneados, y sus obligaciones para con el público.

Para los efectos de este artículo se considerarán como préstamos a una misma persona:

a) Los efectuados a personas naturales o jurídicas que posean directamente o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas más del 50% del capital de sociedades que reciban también créditos de la corporación de ahorro y vivienda.

b) Los efectuados a sociedades en las que personas naturales o jurídicas, receptoras igualmente de crédito de la corporación de ahorro y vivienda, posean directamente o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas más del 50% del capital, y.

c) Los efectuados a las sociedades colectivas o a sus socios.

Artículo 15. El total de obligaciones para con el público de cada corporación no podrá exceder, a partir del 1º de abril de 1979, de veinticinco veces su capital pagado y reservas, ambos saneados.

Artículo 16. Cuando el superintendente bancario establezca que una corporación de ahorro y vivienda ha incumplido con los porcentajes señalados en los artículos 10 y 15 deberá imponerle multas mensuales sucesivas a favor del tesoro nacional equivalentes al 1% del valor de los defectos respectivos. Cuando se establezca alguna violación a lo dispuesto en el artículo 8º el superintendente bancario deberá imponerle a la corporación una sanción pecuniaria hasta por el 50% del valor del exceso.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir del 1º de abril de 1979 y deroga las siguientes disposiciones: artículo 15 Decreto 677 de 1972; artículo 2º Decreto 678 de 1972; artículo 6º Decreto 1229 de 1972; artículos 10 y 11 del Decreto 1269 de 1972; Decreto 1757 de 1972; artículo 2º del Decreto 2716 de 1973; Decreto 1685 de 1975; Decreto 58 de 1976; artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 1110 de 1976, y las demás normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1979 (febrero 7)

por la cual se dictan medidas sobre exención de encaje en moneda extranjera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º No estarán sujetas al encaje contemplado en los artículos 1º y 2º de la Resolución 66 de 1976 y la Resolución 3 de 1977, las obligaciones externas que contraigan los establecimientos de crédito del sector público para financiar proyectos de minería, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el proyecto por desarrollar haya sido aprobado por el Ministerio de Minas y Energía;

b) Que la financiación no exceda del 15% del valor total del proyecto.

Artículo 2º El plazo, tasa de interés y demás condiciones de las operaciones de crédito que se efectúen con base en lo previsto en el artículo anterior, serán estipuladas en las autorizaciones que para cada caso expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1979 (febrero 7)

por la cual se fijan las características de bonos del Instituto de Fomento Industrial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 3º de la Resolución 29 de 1978 expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bonos que emita el Instituto de Fomento Industrial en desarrollo de lo previsto por el artículo 1º de la Resolución 29 de 1978 expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, tendrán las siguientes características:

a) Nominativos.

b) Tasa de interés del 15% anual, pagadera por semestres vencidos.

c) Plazo de cinco años.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1979 (febrero 7)

por la cual se dictan medidas sobre depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23, literal f) de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos públicos del orden nacional deberán trasladar al Banco de la República la totalidad de los depósitos a término y de ahorro que a 7 de febrero de 1979 tengan constituidos en las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º El traslado de los depósitos de que trata el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

a) Los depósitos de ahorro, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta resolución.

b) Los depósitos a término, en la medida en que se venzan los contratos respectivos.

Artículo 3º Durante la vigencia de esta resolución los establecimientos públicos del orden nacional no podrán constituir nuevos depósitos de ahorro ni celebrar nuevos contratos de depósito a término, ni prorrogar los ya existentes.

Artículo 4º Para los efectos previstos en los artículos anteriores se considerarán depósitos de ahorro y a término los siguientes:

Depósitos de ahorro

Depósitos de ahorro comunes y a término en las secciones de ahorro de los bancos y en las cajas de ahorros;

Depósitos en cuenta de ahorro de valor constante y depósitos de ahorro ordinarios en las corporaciones de ahorro y vivienda.

Depósitos a término

Depósitos a término comunes;

Certificados de depósito a término; y

Certificados de ahorro de valor constante.

Artículo 5º Quedarán igualmente sometidos al régimen previsto en esta resolución los recursos que tengan colocados los establecimientos públicos del orden nacional en las entidades de que tratan los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974.

Artículo 6º El Banco de la República llevará una cuenta especial para cada establecimiento público del orden nacional. Los depósitos constituidos en el Banco de la República en desarrollo de esta resolución no devengarán intereses.

Artículo 7º Los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional que se constituyan en el Banco de la República de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, podrán ser invertidos por el Banco, a nombre de los depositantes y por petición de estos, en Bonos de Desarrollo Económico, clases "J" y "K" emisiones 1978 y 1979.

Artículo 8º Para los efectos de esta norma se entienden por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

Artículo 9º Continúa vigente el régimen señalado por la Resolución 66 de 1977 para los depósitos constituidos por los establecimientos públicos del orden nacional hasta el 30 de noviembre de 1977, en desarrollo de lo señalado por la Resolución 15 de 1977.

Artículo 10. El superintendente bancario y el Banco de la República tomarán las medidas conducentes para el adecuado cumplimiento de esta resolución.

Artículo 11. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1979 (febrero 7)

por la cual se dictan medidas sobre tasas de interés de los cupos de crédito de los fondos ganaderos en el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de interés que cobrará el Banco de la República sobre los recursos utilizados por cada fondo ganadero a 7 de febrero de 1979 con cargo a los cupos ordinario y especiales de que trata la Resolución 48 de 1975 será:

a) 7% anual para los préstamos correspondientes a los contratos individuales de ganado de cría cuando cada uno de ellos no exceda de cien cabezas.

b) 12% anual para los préstamos correspondientes a los contratos individuales de ganado de cría cuando cada uno de ellos exceda de cien cabezas.

Artículo 2º Por la utilización de recursos de los cupos ordinario y especiales de crédito de los fondos ganaderos en el Banco de la República en cuantía superior a la utilizada hasta el 7 de febrero de 1979, cada fondo ganadero deberá pagar la tasa de interés fijada por la Resolución 2 de 1979 para la compra de bovinos de cría o de leche con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 3º El régimen previsto en el artículo anterior no será aplicable a los fondos ganaderos que a 7 de febrero de 1979 hayan utilizado los cupos ordinario y especiales de que trata la Resolución 48 de 1975 en cuantía no superior a \$ 30 millones.

En este caso, las tasas de interés aplicables a los \$ 30 millones de que trata el presente artículo, serán las señaladas por el artículo 1º de esta resolución.

Artículo 4º La presente resolución deroga el artículo 1º de la número 46 de 1978 y se aplicará a los créditos que se descuenten a partir del 9 de febrero de 1979.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1979
(febrero 7)

por la cual se dictan medidas sobre tasas de interés de los préstamos con cargo al Fondo Financiero Industrial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, se sujetarán a las siguientes condiciones respecto a la tasa de interés, tasa de descuento y margen de descuento, según la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito:

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas (Millones de pesos)	Tasa de interés % anual	Tasa de descuento % anual	Margen de descuento %
En ciudades de menos de 900 mil habitantes	Hasta 20	21	17	80
	De 20 a 60	22	18	80
En ciudades de más de 900 mil habitantes y zonas de influencia	Hasta 20	23	20	65
	De 20 a 60	24	21	65

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo tendrán un plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º El monto máximo que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, será de \$ 20 millones.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder del límite de \$ 20 millones.

Artículo 3º Esta resolución deroga el artículo 1º de la número 24 de 1978 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1979
(febrero 7)

por la cual se autoriza la emisión de "Títulos Financieros Agroindustriales".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de las facultades que le otorga el literal f), artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase al Banco de la República, con el objeto de regular el mercado monetario, para emitir y colocar títulos de crédito que se denominarán "Títulos Financieros Agroindustriales" hasta por una cuantía de \$ 5.000 millones.

Artículo 2º Los "Títulos Financieros Agroindustriales" tendrán las siguientes características:

a) Serán a la orden.

b) Tendrán plazos máximos de noventa y ciento ochenta días.

c) El rendimiento de los títulos estará determinado por la tasa de interés que fije el Banco de la República y por el descuento sobre su valor nominal que resulte de la oferta y demanda en el mercado, sin que este pueda exceder en conjunto la tasa fijada por la Junta Monetaria para la utilización del cupo ordinario de los bancos comerciales.

Artículo 3º El Banco de la República determinará las denominaciones de los títulos, así como los demás aspectos y condiciones relativas a su emisión y colocación.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1979
(febrero 7)

por la cual se dictan medidas sobre redescuento de préstamos en el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El monto de los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras para ser redescuotados con cargo a los fondos que administra el Banco de la República, o a través de cupos especiales, no podrá exceder por persona natural o jurídica, de cuatro veces su patrimonio líquido, determinado con base en las cifras que muestre la última declaración de renta y patrimonio vigente para todos los efectos fiscales.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder el límite señalado en este artículo.

Artículo 2º Del régimen previsto en el artículo anterior se exceptúan los préstamos de corto plazo del Fondo Financiero Agropecuario. Se aplicará a los préstamos de mediano y largo plazo de este mismo fondo, cuando su monto sea superior a \$ 2 millones.

Artículo 3º Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a los préstamos que se redescuenten a partir del 15 de abril de 1979.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1979
(febrero 7)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar a favor de las empresas nacionales productoras de bienes de capital con destino a entidades oficiales de servicio público, la contratación de préstamos externos de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, destinados a financiar la venta de tales productos, previa licitación internacional de cada bien, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 2º El registro de los préstamos a que se refiere el artículo anterior estará sujeto al cumplimiento de los requisitos señalados por la Resolución 73 de 1974 y normas complementarias.

Artículo 3º El registro de los préstamos de que trata el artículo 1º de esta resolución podrá modificarse a nombre de la entidad oficial financiada, cuando haya obtenido la respectiva autorización de acuerdo con las normas del Decreto 1050 de 1955 y normas concordantes y medie igualmente la aceptación del acreedor del exterior.

Artículo 4º La Oficina de Cambios establecerá los demás requisitos para el registro de los préstamos de que trata la presente resolución.

Artículo 5º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1979 (febrero 21)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 188,40 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 22 de febrero de 1979.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1979 (febrero 21)

por la cual se dictan medidas sobre colocaciones de bancos no sujetas a la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en los Títulos Financieros Agroindustriales creados por la Resolución 12 de 1979, se excluirán de la base para determinar la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A".

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1979 (febrero 26)

por la cual se establece un cupo de crédito a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones para negociar los Certificados de Cambio originados en los reintegros de exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y los artículos 190 y 199 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para otorgar un cupo de crédito a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— cuando las disponibilidades de recursos propios del Fondo resulten insuficientes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 2º Con los recursos de que trata el artículo anterior el Fondo de Promoción de Exportaciones, directamente o a través de los establecimientos de crédito, podrá negociar "Certificados de cambio" originados en reintegros de exportaciones de bienes.

Artículo 3º Cuando el Fondo de Promoción de Exportaciones adquiera los "Certificados de cambio" originados en las exportaciones de bienes, los pagará a la tasa de cambio vigente en la fecha de la operación.

Artículo 4º El Fondo de Promoción de Exportaciones pagará al Banco de la República el valor de las obligaciones derivadas del cupo de crédito previsto en esta resolución con "Certificados de cambio". En este caso se aplicará la tasa de "Certificado de cambio" vigente el día del pago.

Artículo 5º Esta resolución regirá desde el 1º de abril de 1979, y a partir de esa fecha deroga la número 33 de 1977.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1979 (febrero 26)

por la cual se fija tasa de interés de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 13 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio que se expidan a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, devengarán un interés del 14% anual pagadero por trimestres vencidos. La liquidación de los intereses se hará sobre el valor en pesos a la tasa de cambio vigente el día de su pago.

Artículo 2º Esta resolución deroga la número 62 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1979 (febrero 26)

por la cual se elevan los porcentajes de consignación en moneda legal establecidos por la Resolución 46 de 1977.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 12 y 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La consignación en moneda legal que debe efectuarse en el Banco de la República como requisito para la obtención de licencias de cambio, se constituirá, a partir del 27 de febrero de 1979 en las siguientes cuantías:

a) 95% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio para el pago de importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo.

El depósito previo a la nacionalización equivalente al 35% del valor de las mercancías, regulado por la Resolución 53 de 1976 y normas concordantes, se computará para efectos de liquidar el porcentaje de consignación señalado en este literal.

b) 95% del valor en moneda extranjera de la respectiva licencia de cambio para los demás giros al exterior.

Artículo 2º Deróganse el artículo 2º de la Resolución 46 de 1977, el artículo 3º de la Resolución 64 de 1977 y el artículo 3º de la Resolución 1 de 1978.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1979
(febrero 26)

por la cual se eleva el encaje de los depósitos en moneda nacional sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en 25% el encaje legal de los depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

Artículo 2º Los depósitos de que trata el artículo anterior deberán ajustarse al encaje del 25% en la siguiente forma:

- 21 puntos a partir del 1º de abril de 1979
- 22 puntos a partir del 1º de mayo de 1979
- 23 puntos a partir del 1º de junio de 1979
- 24 puntos a partir del 1º de julio de 1979
- 25 puntos a partir del 1º de agosto de 1979.

Artículo 3º Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje de que trata la presente norma en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

Artículo 4º Esta resolución deroga la número 53 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1979
(febrero 26)

por la cual se eleva el encaje sobre los depósitos de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y el literal a) del artículo 23 de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º El encaje de los depósitos constituidos bajo cualquier modalidad en las corporaciones financieras dentro de las autorizaciones que les confieren los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975, distintos a los de los establecimientos públicos del orden nacional que se rigen por lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 50 de 1974, será equivalente al 25% de los mismos.

Artículo 2º El encaje de que trata el artículo anterior se cumplirá en la siguiente forma:

- 21 puntos a partir del 1º de abril de 1979
- 22 puntos a partir del 1º de mayo de 1979
- 23 puntos a partir del 1º de junio de 1979
- 24 puntos a partir del 1º de julio de 1979
- 25 puntos a partir del 1º de agosto de 1979.

Artículo 3º El porcentaje de encaje de que trata el artículo anterior podrá estar invertido de la siguiente manera:

a) Quince puntos en los títulos de que trata la Resolución 39 de 1978, y

b) Diez puntos en "Títulos Canjeables por Certificados de Cambio" a razón de dos puntos a partir del 1º de abril de 1979 y siguientes períodos mensuales.

La Superintendencia Bancaria señalará la manera como las corporaciones financieras podrán sustituir, dentro de los porcentajes fijados en este artículo, títulos ya suscritos de la Resolución 39 de 1978 por "Títulos Canjeables por Certificados de Cambio".

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1979
(febrero 26)

por la cual se reglamenta la inversión de recursos captados por las entidades de que tratan los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 431 de 1979.

RESUELVE:

Artículo 1º La inversión del 25% establecida por el Decreto 431 de febrero 26 de 1979 para las personas jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974, se efectuará de la siguiente manera:

a) Quince puntos en los títulos de crédito nominativos de que trata la Resolución 71 de 1976 y normas concordantes.

b) Diez puntos en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, a razón de dos puntos por mes a partir de marzo de 1979.

La Superintendencia Bancaria señalará la manera como podrán sustituir tales entidades títulos ya suscritos de la Resolución 71 de 1976 por Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

Artículo 2º Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 4º de la número 23 de 1978 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1979
(febrero 26)

por la cual se dictan medidas sobre tasas de interés.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que efectúen los bancos con los recursos captados a través de "Certificados de Depósito a Término" y las corporaciones financieras en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975, tendrán una tasa de interés no superior a cuatro puntos con respecto de la que se les autorice reconocer por la captación de tales recursos.

Artículo 2º Esta resolución deroga el artículo 1º e inciso 1º del artículo 2º de la Resolución 23 de 1978 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1979
(febrero 26)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos del Fondo de Promoción de Exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El Fondo de Promoción de Exportaciones pagará al Banco de la República por los desembolsos que efectúe con cargo a los recursos de la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes, 14%.

Artículo 2º Esta resolución modifica en lo pertinente la número 47 de 1978 y rige desde el 1º de marzo de 1979.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1979
(febrero 26)

por la cual se dictan medidas sobre inversión de los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23, literal f) de la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional que se constituyan en el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 9 de 1979, podrán ser invertidos por el Banco, a nombre de los depositantes y por petición de estos, preferentemente en Bonos de Desarrollo Económico clase "J" emisiones 1978 y 1979 y en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio. En casos especiales una parte de tales recursos podrá estar colocada en las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 2º El Banco de la República, en acuerdo con el Ministerio de Hacienda y previa consulta con el Ministerio del que dependa el respectivo establecimiento, procederá a efectuar la inversión de que trata el artículo anterior así como su distribución en los títulos valores mencionados, teniendo en cuenta para ello, entre otras consideraciones, las necesidades de liquidez de cada establecimiento público del orden nacional.

Artículo 3º Esta resolución modifica el artículo 7º de la número 9 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Leyes			
3	Ene. 19	31.186 Ene. 25 79	Aprueba el convenio comercial entre la República Socialista de Checoslovaquia y Colombia firmado en Bogotá, el 14 de julio de 1977.
4	Ene. 19	35.186 Ene. 22 79	Autoriza al gobierno para que a través del Banco de la República financie la deuda externa del Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— originada en importaciones causadas hasta septiembre 22 de 1976 por la suma de US\$ 78 millones.
5	Ene. 24	35.188 Ene. 29 79	Concede facultades extraordinarias al gobierno para la expedición y vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal.
6	Ene. 24	25.188 Ene. 29 79	Concede facultades extraordinarias al gobierno para la expedición y vigencia del nuevo Código Penal.
7	Ene. 24	35.191 Feb. 1 79	I—Establece principios fundamentales para la protección de la niñez. II—Crea un sistema de bienestar familiar. III—Reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9	Ene. 24	35.193 Feb. 15 79	I—Dicta disposiciones sanitarias con miras a la protección del medio ambiente, saneamiento de las aguas para el consumo humano, preservación, conservación y mejoramiento de la salud de los individuos en sus ocupaciones; saneamiento de edificaciones; procesamiento, comercio y transporte de alimentos; elaboración, almacenamiento, transporte y expendio de drogas y medicamentos; prevención de desastres y atenuación de sus efectos; control de artículos de uso doméstico; otorgamiento de licencias para la instalación y funcionamiento de todo establecimiento; inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y trasplante y control de especímenes. II—Establece sanciones de acuerdo con la gravedad del hecho y mediante resolución motivada por la violación a lo ordenado en esta ley. III—Señala normas acerca de los derechos y deberes relativos a la salud.
Decreto-Ley			
139	Ene. 25	35.198 Feb. 12 79	I—Establece la retención en la fuente sobre títulos al portador cuyo monto no podrá ser inferior al 1% del valor nominal del título sin exceder el 40% de la utilidad o beneficio. II—Establece que estarán sujetas a esta retención de las comisiones bancarias, descuentos y la diferencia entre el valor nominal y el efectivamente recibido por el emisor o colocador. III—Faculta al gobierno para determinar los porcentajes de la retención para el año gravable de 1979 y siguientes y señala las condiciones o requisitos que deberán contener los títulos para tales efectos. IV—Exime de la constitución de esta retención a los bonos de desarrollo económico emitidos por el gobierno y a las cédulas hipotecarias.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Decreto			
1	Ene. 8	35.195 Feb. 7 79	Fija los plazos para la presentación de las declaraciones de impuestos sobre la renta y ventas, para el pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1978 en renta, y para el pago de las liquidaciones privadas en el impuesto sobre las ventas.
Resoluciones ejecutivas			
5	Ene. 22	35.196 Feb. 8 79	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —TELECOM— para celebrar una operación de crédito público externo con un grupo de bancos extranjeros actuando como agente el Credit Commercial de Francia, por la suma de US\$ 7.357.000, con plazo para su total amortización de diez años, interés anual sobre saldos deudores de 1¼% por encima de la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses para los primeros tres años y 1¾% para el plazo restante, destinada a financiar la Central Interurbana y cambio del sistema de facturación automática de Barranquilla, el costo total del nuevo sistema de comunicaciones vía satélite entre San Andrés (Islas) y Chocontá, el costo total del ensanche de las centrales interurbanas de Manizales, Ocaña, Pasto, Pereira, Sincelajo, Popayán, Villavicencio y Bucaramanga, y garantizada mediante la suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado.
6	Ene. 22	35.196 Feb. 8 79	Autoriza a la Electrificadora de Antioquia S. A. para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco del Comercio por la suma de \$ 12 millones con cargo a la línea de crédito del Fondo de Desarrollo Eléctrico del Banco de la República, destinada a financiar cartas de crédito del Banco del Comercio y garantizada mediante la pignoración de los ingresos por venta de fluido eléctrico en cuantía no superior al 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
7 Ene. 22	35.196	Feb. 8 79	Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos —ECOPETROL— para celebrar una operación de crédito público externo con la Corporación Andina de Fomento —CAF— por la suma de US\$ 38.514.000 o su equivalente en otras monedas, con plazo para su total amortización de doce años, interés anual sobre saldos deudores de 9½%, destinada a financiar el 100% de los gastos en moneda extranjera requeridos para la expansión de la refinería de Cartagena y garantizada solidariamente por el gobierno nacional.
8 Ene. 22	35.196	Feb. 8 79	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para celebrar una operación de crédito público externo con Export Development Corporation del Canadá por la suma de US\$ 8.500.000, con plazo para su total amortización de siete y medio años, interés anual de 8½% para US\$ 4.250.000 y de 1½% sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses para el monto restante, destinada a financiar el 85% del valor de diseño, fabricación, pruebas en fábrica y entrega en operación comercial de equipos para ser instalados en la localidad del Pájaro (Guajira), subestaciones del Pájaro, Manaure y Riohacha y garantizada solidariamente por el gobierno nacional.
Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA Resolución			
60 Ene. 18	35.199	Feb. 13 79	Determina el procedimiento para la expedición de permisos de pesca comercial e industrial.
Consejo Directivo de Comercio Exterior Resoluciones			
3 Ene. 12	35.201	Feb. 15 79	Autoriza la exportación de quince mil toneladas de algodón de fibra corta y media.
4 Ene. 16	35.201	(—)	Autoriza la exportación de diez mil toneladas de arroz blanco, la cual deberá embarcarse antes del 1º de marzo de 1979.
Junta Monetaria Resoluciones			
1 Ene. 24	(—)	(—)	Señala en US\$ 243 el precio mínimo de reintegro cafetero por saco de 70 kilogramos para las exportaciones efectuadas a partir del 25 de enero de 1979.
2 Ene. 24	(—)	(—)	I—Señala en 15 y 12,65% las tasas anuales de interés y redescuento para los préstamos hasta de \$ 700.000 destinados a la compra de bovinos de cría o de leche. En cuantías superiores sin exceder de \$ 2.200.000 las tasas anuales de interés y redescuento serán del 17 y 14,40%, respectivamente. II—Ordena la aplicación de esta medida para los nuevos créditos que se redescuenten a partir del 26 de enero de 1979.
3 Ene. 24	(—)	(—)	Faculta al Banco de la República para acuñar moneda metálica en la denominación de \$ 5,00 en cuantía suficiente para atender adecuadamente su demanda, de conformidad con las aleaciones y características que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4 Ene. 24	(—)	(—)	I—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar licencias de cambio a los establecimientos de crédito cuando su posición propia en moneda extranjera se vea afectada por la financiación de importaciones y para iniciar operaciones de cambio exterior cuando fuere indispensable. Estas autorizaciones se harán con cargo al renglón 21 de la balanza cambiaria. II—Autoriza la apertura y manejo de depósitos en moneda extranjera a algunas personas naturales o jurídicas para el normal desarrollo de sus actividades. III—Dispone que la Oficina de Cambios podrá autorizar la apertura y manejo de fondos rotatorios en moneda extranjera para algunas actividades distintas a las señaladas en el artículo 10 de la Resolución 58 de 1976 de la Junta Monetaria.
5 Ene. 31	(—)	(—)	Señala en US\$ 217 el precio mínimo de reintegro cafetero por saco de 70 kilogramos para las exportaciones efectuadas a partir del 1º de febrero de 1979.
6 Ene. 31	(—)	(—)	Dispone que se aplicará la tasa de cambio que rija el día de la operación a los depósitos previos en el Banco de la República para atender el pago oportuno de las importaciones.